

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE BILBAO**  
**BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 2 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR, 10-4ª PLANTA - CP./PK: 48001

TEL.: 94-4016673 FAX: 94-4016999

Correo electrónico/ He bide elektronikoa: instancia2.bilbao@justizia.eus / auzialdia2.bilbo@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-20/030588

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.42.1-2020/0030588

**Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 1236/2020 - M**

**SENTENCIA N.º 313/2021**

**MAGISTRADO(A) QUE LA DICTA:** [REDACTED]

**Lugar:** Bilbao

**Fecha:** dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

**PARTE DEMANDANTE:** [REDACTED]

**Abogado/a:** D./D.ª

**Procurador/a:** [REDACTED]

**PARTE DEMANDADA VODAFONE ESPAÑA S.A.**

**Abogado/a:** [REDACTED]

**Procurador/a:** [REDACTED]

**OBJETO DEL JUICIO:** DERECHO DE LA PERSONA

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 21 de diciembre de 2020, la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en la representación ya indicada presentó demanda de juicio ordinario por vulneración del derecho al honor, contra VODAFONE ESPAÑA, S.A. en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación al caso solicitaba se dictara sentencia por la que con estimación íntegra de la demanda contuviera los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Declare la intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante.
- 2.- Se condene a la mercantil demandada a realizar las gestiones oportunas para dar de baja del Registro de Insolventes EXPERIAN, ASNEF a la actora o en cualquier otro que se incluya.
- 3.- Condene a la demandada a abonar a la actora en concepto de daños morales derivados de tal a

atentado al derecho al honor a la suma de seis mil euros (6.000 euros) más los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda.

4.- Condene a la demandada al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda mediante decreto de 16 de febrero de 2021, fue emplazada la demandada para contestar a la misma, lo que verificó en tiempo y forma solicitando, en su escrito de contestación que, se dictara sentencia desestimatoria de la demanda con imposición de costas a la actora subsidiariamente y en el caso de estimación de la demanda se modere el importe de la indemnización que solicita la parte actora, sin condena en costas a ninguna de las partes.

**TERCERO.** El 11 de mayo de 2021 se celebró la audiencia previa con la asistencia de ambas partes. Se intentó sin éxito la conciliación. Efectuaron alegaciones y se pronunciaron sobre las pruebas documentales. Se recibió el pleito a prueba siendo propuesta únicamente prueba documental.

**CUARTO.-** En fecha 9 de noviembre de 2021 tuvo lugar la celebración del juicio, con la intervención del Ministerio Fiscal, en el que las partes emitieron sus conclusiones y quedó el pleito visto para Sentencia, en aplicación de lo dispuesto en el art. 429.8 de la LEC.

**QUINTO.-** En la tramitación del procedimiento se han observado todas las garantías y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Alegaciones de las partes. La parte actora reclama a la entidad demandada Vodafone España, S.A. una indemnización por importe de seis mil euros fundada en una vulneración de las demandadas de su derecho al honor por incluirle indebidamente en un fichero de morosos. La demandada rehúsa la reclamación alegando que ha respetado en todo momento la normativa vigente en la materia. En concreto, los hechos en que se sustentan la demanda, son los siguientes: Primero: Que la demandante tuvo en la cuenta cliene [REDACTED] la línea móvil [REDACTED] y la línea [REDACTED] y los servicios Vodafone ADSL con la línea fija [REDACTED]. Segundo: Que a finales del año 2019, [REDACTED] empezó a tener una serie de problemas a la hora de contratar un automóvil, pues pues la financiera le informó que se encontraba inscrito en el registro de insolventes Asnef y Experian por una deuda de 949,52 euros con fecha de alta de 2 de junio de 2017 en Asnef y 4 de junio de 2017 en Experian. Tercero: Que la demandante con fecha 19 de diciembre de 2019 envió a Asnef y a Experian solicitud de baja en el registro, respondiendo ambas la cancelación en el registro. La actora en fecha 10 de marzo de 2020 remite a la demandada un requerimiento para que le aportase documentación, dando la callada por respuesta. La actora, niega haber sido requerida en ningún momento por la demandada de pago y también niega haber sido ir formado por Asnef ni por Experian de su inscripción en el registro de

insolventes en tiempo y forma tal y como exige la Ley Orgánica de Protección de Datos y su Reglamento de Desarrollo. Valora los perjuicios sufridos por la actuación de la demandada en seis mil euros, cantidad que es objeto de reclamación en la demanda.

**SEGUNDO.** El derecho al honor y los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito. Sobre la materia que nos ocupa, señalaba el Tribunal Supremo en la reciente Sentencia de 21 de marzo de 2018: *"Esta sala ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dineradas sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, en sentencias entre las que pueden citarse las 660/2004, de 5 de julio, 284/2009, de 24 de abril, 226/2012, de 9 de abril, 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, 12/2014, de 22 de enero, 28/2014, de 29 de enero, 267/2014, de 21 de mayo, 307/2014, de 4 de junio, 312/2014, de 5 de junio, 671/2014, de 19 de noviembre, 672/2014, de 19 de noviembre, 692/2014, de 3 de diciembre, 696/2014, de 4 de diciembre, 65/2015 de 12 de mayo, 81/2015, de 18 de febrero, 452/2015 y 463/2015, ambas de 16 de julio, 740/2015, de 22 de diciembre, 114/2016, de 1 de marzo, y 512/2017, de 21 de septiembre, entre otras. En lo que aquí interesa, hemos declarado en estas sentencias que uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), al desarrollar tanto el art. 18.4 de la Constitución como las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. La calidad de los datos en los registros de morosos. Este principio, y los derechos que de él se derivan para los afectados, son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos", esto es, los ficheros de «datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dineradas facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés». El art. 29.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».*

Los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el

Reglamento de desarrollo la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, al desarrollar, valga la redundancia, el art. 29 LOPD , exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean terminantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada, y que se haya requerido de pago al deudor, informándole que en caso de no aducirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los demás requisitos, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dineradas. El principio de calidad de datos no se limita a exigir la veracidad de la deuda. Es precisa la pertinencia de los datos respecto de la finalidad del fichero. Los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero no basta con el cumplimiento de esos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros. Hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello pertinentes, pues no son determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, entendida como imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda. Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero, 672/2014, de 19 de noviembre, 740/2015, de 22 de diciembre, 114/2016, de 1 de marzo, realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza. Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente cierta y por tanto pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no aquellos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.

**TERCERO.** Intromisión ilegítima de VODAFONE ESPAÑA, S.A. en el derecho al honor de la demandante. En el caso que nos ocupa y la vista de prueba practicada a instancia de ambas partes, entendemos que existe base suficiente para tener por probados los hechos constitutivos de la pretensión de la parte actora y que determinarán la estimación íntegra de la demanda.

Ha quedado acreditado que la actora contrató unos determinados servicios en relación a la línea de teléfono móvil nº [REDACTED] y la línea [REDACTED] y los servicios Vodafone ADSL con la línea fija [REDACTED] de la que derivaría la deuda controvertida, llama la atención que las cláusulas no estén debidamente firmadas por la demandante, documento 2 de la contestación. Por lo tanto, no constan aceptadas expresamente las condiciones del contrato en general ni las condiciones en particular de las que derivaría la deuda de 949,52 euros que reflejaba el registro de morosos en virtud de las facturas aportadas con la contestación (docs. 6 a 15). Al no constar confirmado el contrato por la actora, ni justificada la misma porque incluso desconocemos las condiciones del contrato, no puede calificarse de cierta y exacta la deuda controvertida. Así las cosas, consideramos que la demandada no ha cumplido con el deber de acreditar que la deuda que comunicó a ASNEF y a EXPERIAN era exacta y veraz. No se llegó a formalizar un contrato conforme al art. 98.6 TRLGDCU que permitiera a la actora conocer y aceptar las condiciones de la que deriva la deuda. Es más, incluso cuando la actora se dirigió en fecha 10 de marzo de 2020 a la demandada para que le aportase documentación, se hizo caso omiso. Pero es que además, incumpliendo de nuevo con lo exigido por la normativa que les es aplicable, y en concreto, con el art. 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, la demandada, no ha acreditado haber efectuado ni un solo requerimiento de pago a la actora, previo a solicitar de Asnef y a Experian la inclusión de aquella en el registro de morosos. Como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2015, *“...tal requerimiento no es un simple requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa; sino que responde a que la finalidad de que el fichero no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado y que con dicho requerimiento " se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dinerada vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia "*. En definitiva, consideramos que por parte de Vodafone España, S.A. se ha vulnerado el art. 29 de la LOPD así como los arts. 38 y 39 del Real Decreto 1/2007 que lo desarrolla incurriendo en una intromisión ilegítima del derecho al honor de la demandante., tal y como solicitaron la actora y el Ministerio Fiscal.

**CUARTO.-** Cuantía de la indemnización. Dicho lo anterior, procede entrar a analizar el importe indemnizatorio solicitado (6.000 euros). El art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de la ley de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen prevé que «la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma». Resulta de especial interés en la materia la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2017 en la medida en que la misma resume los criterios marcados por dicho Tribunal

al objeto de valorar el daño moral señalando que debe tenerse en cuenta:

"- con carácter general en los casos de vulneración del derecho fundamental al honor, han de aplicarse las previsiones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen que establece es su art. 9.3 una presunción " iuris et de iure ", de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor ( STS de 5 junio de 2014 ), y asimismo que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico (STS de 11 de diciembre de 2011 o 4 de diciembre de 2014). .- como criterios concretos, en los casos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD (LA LEY 4633/1999) será indemnizable: La afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, la afectación a la dignidad en su aspecto externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, y que como señala la STS de 18 de febrero de 2015, *"...debe tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos, así como el tiempo de permanencia, el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados, asimismo, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que causa la inclusión en los registros de morosos"*.

Trasladando las anteriores consideraciones al caso de autos, y a la vista de las circunstancias concurrentes, consideramos proporcionada y ajustada a derecho la cantidad reclamada. Ha de tenerse en cuenta: 1º) Que la ilegítima intromisión se inició en el año 2017 (alta en ASNEF el 2 de junio de 2017 y en EXPERIAN el 4 de junio de 2017) y persistía a fecha de la demanda, en el mes de octubre de 2017 pues no fue dado de baja hasta el mes de diciembre de 2019 y desde el 27/02 de 2020 hasta el 10/03/2021 (contestación Equifax de 1 de junio de 2021). 2º) La escasa cuantía de la supuesta deuda. 3º) Que la actora se dirigió a Vodafone el 10 de marzo de 2020 solicitando la cancelación en el registro de insolventes, sin que fuera atendida dicha petición. Se le negó incluso expresamente la documentación solicitada 4º) Que la deuda inscrita en el registro ha sido consultada en ocho ocasiones por varias entidades: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] según certificado emitido por Experian.

**QUINTO.** Intereses. La cantidad objeto de condena devengará el interés legal del dinero desde la fecha de la interpelación judicial, conforme a lo dispuesto en los arts. 1.100 y 1.108 del Código Civil.

**SEXTO.** Costas. Conforme al artículo 394.1 de la LEC, se imponen las costas a la demandada.

En atención a lo expuesto

## FALLO

**ESTIMANDO** íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora [REDACTED] en representación de Dña. [REDACTED] contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.:

DECLARO la vulneración o intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante. CONDENO a la demandada a realizar las gestiones oportunas para dar de baja del Registro de Insolventes ASNEF, EXPERIAN a la actora o en cualquier otro que se incluya. CONDENO a la demandada a abonar a la actora en concepto de daños morales la suma de seis mil euros (6.000 euros).

Se imponen las costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe presentar recurso de apelación ante la Audiencia Provincial (art. 455 LEC).

Líbrese testimonio de esta sentencia a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el [REDACTED] con el número [REDACTED], indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Además, no se admitirá al **demandado** el recurso de apelación si, al interponerlo, no manifiesta, acreditándolo por escrito, **tener satisfechas las rentas** vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas (artículo 449.1 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---



**PUBLICACIÓN.**- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe, en Bilbao, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.